



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 87/25 – 26/12/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5580/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 26 DE DICIEMBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALESSI, LUCAS	ANDALGALA	UNION	1 PART.	207
BAZAN, GONZALO	LA RIOJA	DEF. DE LA BOCA	2 PART.	200 A 1
BERTHON, LAUTARO	CIPOLLETTI	DEP. ROCA	2 PART.	200 A 11
BORNATICI, JOSE	L. BELTRAN	SPORTMAN	1 PART.	287 5
BRUSCO CANNATA, JOAN (CT)	SALTA	COMPAÑÍA	2 PART.	186 Y 260
BUSTAMANTE, GABRIEL	LA RIOJA	DEF. DE LA BOCA	2 PART.	200 A 9
CABRAL, RODRIGO	CORDOBA	AMSURRBAC	2 PART.	186 Y 260
CABRERA, AXEL	SAN FRANCISCO	9 DE JULIO	1 PART.	287 5
CAMPA, NICOLAS	LOBOS	URIBELARREA	3 PART.	200 A 3 205 F
CANO, GABRIEL	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	207
CARRANZA, EUGENIO (CT)	PERGAMINO	RACING	1 PART.	287 6
CASELLAS, DANIEL (CT)	CHACABUCO	ARGENTINO	1 PART.	186 Y 260
CASTRO, WALTER	L. BELTRAN	SPORTSMAN	3 PART.	200 A 1 Y 9
CHIATTI, DARIO	CORDOBA	AMSURRBAC	2 PART.	200 A 11
CONDE, MATEO	C. RIVADAVIA	CAI	1 PART.	204
DIAZ, MAURO	NEUQUEN	ALIANZA	2 PART.	186
DUARTE, EMILIANO	CORDOBA	AMSURRBAC	2 PART.	200 B
ESPINDOLA, RAMIRO	L. BELTRAN	SPORTSMAN	2 PART.	200 A 11
FERREYRA, NICOLAS (CT)	CATAMARCA	INDEPENDIENTE	1 PART.	186 Y 260
GEREZ, ALEJO	C. CASARES	AT. C. CASARES	1 PART.	207
HERRERA, ALAN	CATAMARCA	INDEPENDIENTE	4 PART	200 A 1 Y 5
HERRERA, BRAYAN	NEUQUEN	SAN PATRICIO	2 PART.	200 A 11
INCLAN AGUILERA, KEVIN	CHACABUCO	ARGENTINO	4 PART	185 Y 260
LEAL, ANGEL	SGO. DEL ESTERO	UNION	2 PART.	200 A 1
LEIVA, GUILLERMO	CORDOBA	AMSURRBAC	2 PART.	200 A 2
LICHT, GUILLERMO	CHACABUCO	ARGENTINO	1 PART.	207
LUCENA, PABLO	TUCUMAN	TUCUMAN CTRAL.	1 PART.	207
LUJAN SANTIAGO	LA RIOJA	DEF. DE LA BOCA	2 PART.	200 A 1
MC. CORMICK, ANDRES	JUNIN	ACADEMIA M	2 PART.	200 A 1
PALAVECINO, LAUREANO	CATAMARCA	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
PAZ, ADRIAN	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	205 B



PRIOTTI, MARTIN	CIPOLLETTI	DEP. ROCA	2 PART.	200 A 11
QUINTO, WILFRAN	BARILOCHE	ESTUDIANTES	2 PART.	200 A 2
RAMOS, BRUNO	TRELEW	JJ MORENO	2 PART.	200 A 1
RICAGNO, JUAN	VIEDMA	VILLALONGA	1 PART.	204
RIFFA, TIAGO	LOBOS	URIBELARREA	2 PART.	186
SALINAS, MARTIN	SALTO	COMPAÑÍA	1 PART.	186
SUAREZ, MATEO	CORDOBA	UNIVERSITARIO	1 PART.	207
TOLOSA, RICARDO	SAN FRANCISCO	9 DE JULIO	1 PART.	186 Y 260
TORRES, MARTIN	SGO. DEL ESTERO	UNION	2 PART.	200 A 1
VALDEZ, CARLOS (CT)	TUCUMAN	TUCUMAN CTRAL.	1 PART.	186 Y 260
VARGAS, ENZO	JUJUY	A. H. ZAPLA	2 PART.	200 A 7
ANDRADA, FACUNDO	SALTA	LOS CACHORROS	1 PART.	208
CANELO, LEANDRO	JUJUY	A. H. ZAPLA	1 PART.	208
ESCUDERO, VICTOR	CORDOBA	AMSURRBAC	1 PART.	208
MEDINA, GABRIEL	JUNIN	ACADEMIA M	1 PART.	208
PONCE, MAXIMILIANO	CORDOBA	GRAL. PAZ JUNIORS	1 PART.	208
RAMAYO, BRIAN	CATAMARCA	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
ROBERTI, LUCIA	CIPOLLETTI	DEP. ROCA	1 PART.	208
SALAS, LUCAS	CATAMARCA	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
SALCEDO, JUAN	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	208
SAN EMETERIO, ALVARO	CORDOBA	UNIVERSITARIO	1 PART.	208
SANCHEZ, WILLIAMS	T. DE RIO HONDOI	RIO DULCE	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5581/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro del partido que debían disputar el Club Juventud Unida (Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos) y el Club Lanús (concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos), correspondiente al Torneo Regional Federal Amateur del CFFA 2025, el día 14 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el citado informe pone en conocimiento de este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Futbol Argentino, que “El partido no dio inicio (no se jugó) debido al presunto enfrentamiento colectivo entre el plantel del Club Lanús de Concepción del



Uruguay y simpatizantes de la hinchada del Club Juventud Unida de Gualeguaychú. El presidente del club visitante de Lanús Sr. Poli Ariel Alejandro, frente al equipo arbitral, presidente del club local de Juventud Unida, Sr. Gomez Cristhian y demás personas involucradas para la resolución del conflicto, confirma que el equipo no se va a presentar a disputar dicho partido...". además, agrega un acta ampliatoria que dice: "En el día de la fecha 14 de diciembre de 2025, nos encontramos en el estadio de Juventud Unida para disputar el encuentro por segunda ronda (vuelta) entre los equipos de Juventud Unida (Gualeguaychú) vs Lanús (Concepción del Uruguay). Previo a dicho encuentro, cuando hacia su arribo a las instalaciones del estadio, se inicia un enfrentamiento colectivo entre el plantel del equipo visitante Lanús de Concepción del Uruguay y la hinchada de la parcialidad del equipo local Juventud Unida de Gualeguaychú, de la cual no llego a visualizar nada. Una vez disipada la situación, el jefe del operativo policial Sr. Yensen Carlos con jerarquía de comisario me brinda las garantías para que el partido se desarrolle... El equipo visitante Lanús (C. del Uruguay), alega que en el disturbio varios jugadores sufrieron lesiones por lo que toman la decisión de no presentarse a jugar e ir a una dependencia policial para iniciar actuaciones... el equipo local pone a disposición el médico presente en el estadio, ya que el equipo visitante no contaba con uno en su plantel, para evaluar a los jugadores lesionados a lo que no llega a examinarlos debido a que el equipo de Lanús se retiró del estadio... Debido a lo descripto anteriormente el partido no dio inicio para la hora pactada y dejarlo a resolución del Consejo Federal del Fútbol Argentino...", este último informe fue firmado por el cuerpo arbitral, los presidentes de ambos clubes, el jefe del operativo provincial y el médico presente..

Que con fecha 15 de diciembre del 2025, se corrió vista del rigor del informe a los clubes involucrados, los cuales presentaron sus respectivos descargos en tiempo y forma.

1. El Club Juventud Unida establece como defensa "... Que, en tiempo y forma, venimos a efectuar descargo formal, aportar prueba y efectuar consideraciones de hecho, con motivo de los acontecimientos ocurridos en ocasión del partido de vuelta correspondiente a los octavos de final, disputado en el Estadio del Club Deportivo Juventud Unida de Gualeguaychú, frente al Club Atlético Lanús de



Concepción del Uruguay, solicitando que se valore integralmente el contexto, las pruebas acompañadas y el principio de razonabilidad deportiva, a fin de que se convalide el resultado deportivo obtenido y se permita la continuidad de nuestro Club en la competencia...”, continúan relatando que los hechos ocurrieron con un ingreso normal y sin incidentes, por parte del plantel del Club Lanús, con normalidad absoluta, pero incumpliendo el protocolo habitual, lo que generó cruces verbales entre la gente de Lanús y simpatizantes de Juventud, que no pasaron a mayores. Este ingreso pacífico se encuentra debidamente acreditado mediante pruebas fílmicas que elevan junto con el descargo. Ya en el estadio, el jugador N° 8 del Club Lanús, Sergio Umpierrez, fue quien agredió físicamente a un colaborador del Club Deportivo Juventud Unida, hecho que desencadenó la trifulca posterior (El colaborador agredido ya realizó la denuncia penal correspondiente, encontrándose el hecho bajo investigación judicial, denuncia que acompañamos con el descargo). Continúan diciendo que lejos de intentar calmar la situación los jugadores del Club Lanús comenzaron a arrojar piedras y ladrillos hacia simpatizantes y sectores del Club Juventud Unida, generando destrozos materiales y poniendo en riesgo la integridad física de terceros, algo que dicen estar demostrados en los registros fílmicos que acompañan y donde se observa con absoluta claridad al jugador Jonathan Benítez, del Club Lanús, arrojando proyectiles, conducta que evidencia una intencionalidad manifiesta de provocar la suspensión del encuentro.

Que a raíz de los hechos relatados sufrieron destrozos en las obras en ejecución del gimnasio “Sport Club” y la Secretaría del Club. Lejos de agravar la situación, se pusieron inmediatamente a disposición la sala médica y profesionales de la salud para atender a los supuestos lesionados del Club Lanús quienes se negaron expresamente a recibir atención médica, pese a la insistencia del personal médico local. No obstante, los jugadores del Club Lanús difundieron imágenes de una supuesta lesión, la cual presentaba signos evidentes de antigüedad (costra o “cascarita”), lo que demuestra de manera palmaria que no se trataba de una herida producida en el momento. Esta conducta resulta incompatible con la buena fe deportiva y refuerza la hipótesis de una estrategia orientada a justificar el abandono del encuentro.



Por último, agregan como consideraciones que fueron los de Lanús los que provocaron desde el partido de ida, vinieron a Gualeguaychú sin intenciones de jugar el partido, lo quisieron suspender de entrada entendiendo que las posibilidades deportivas eran difíciles para el Club Lanús, nunca colaboraron en frenar la trifulca, inventaron que les habían robado las camisetas, inventaron luego lesiones inexistentes, no dejaron que el médico del club los examine aún ante el pedido del árbitro, no quisieron disputar el encuentro aún ante la garantía de la policía local y de la opinión arbitral. Existen antecedentes del Club Lanús de Concepción del Uruguay en episodios similares, tanto en su liga local como en competencias previas (incluida la Copa Entre Ríos), lo que permite advertir un patrón de conducta antideportiva. El día del partido, Juventud Unida hizo todo lo que estaba a su alcance para que el encuentro se disputara, garantizando seguridad, asistencia médica y predisposición deportiva. El abandono del partido por parte del Club Lanús fue una decisión unilateral, sin respaldo arbitral ni causa objetiva comprobada. Todo esto es acompañado por fotos, videos y las denuncias realizadas las que adjuntan al descargo presentado.

2. En cuanto el descargo por parte del Club Lanús de Concepción del Uruguay empieza relatando que se presentan en tiempo y forma solicitando una resolución deportiva por los graves incumplimientos a los deberes de la organización, prevención y seguridad por parte del Club Juventud Unida en el partido que debió disputado el 14 de diciembre y que a raíz de ello no se pudo disputar.

Que en principio el Club local no aviso a tiempo el lugar de ingreso al estadio, lo que provoco que se ingresara por otro lugar sin escoltas policiales y sin las medidas de seguridad mínima. A raíz de ello, personas identificadas con el club local que “se encontraban armadas” profirieron amenazas, arrojaron proyectiles y ejercieron agresiones físicas, sin que las autoridades locales hagan algo.

Continúa el relato diciendo que al ingresar a las instalaciones de la cancha un dirigente de Juventud Unida agrede físicamente al capitán del equipo Sr. Umpiérrez, hecho que derivo en un conflicto generalizado donde ingresaron simpatizantes locales ya que tenían el acceso facilitado por parte de la dirigencia.



Que además del nombrado, resultaron con lesiones Nicolás Torres, Luis Álvarez, Jonathan Benítez y Kevin Roa.

Que por todos estos hechos ocurridos y bajo un estado de conmoción y alteración deciden retirarse del predio a realizar la denuncia correspondiente a la comisaria. Y posteriormente, fueron a constatar las lesiones con el médico del club.

Que indican como falsa la versión de que el club local puso un médico a disposición ni que se solidarizaron con ellos.

Que la no iniciación del encuentro obedeció a una violencia generalizada y ausencia de garantías mínimas de seguridad, todas atribuibles al Club Juventud Unida, por lo que solicitan la deducción de puntos y declaración de pérdida del partido para el local.

RESULTANDO:

Que analizado el material incorporado al presente expediente se puede observar dos hechos puntuales, el partido que no se disputó y las acusaciones cruzadas de agresión por ambas parcialidades.

En primer lugar, corresponde analizar la suspensión del partido que debió disputarse el 14 de diciembre en el marco del Torneo Regional Federal Amateur 2025/2026 de CFFA, entre el Club Juventud Unida y el Club Lanús de Concepción del Uruguay.

Que el informe arbitral es claro al establecer que el encuentro no se disputó porque el club visitante decidió unilateralmente no presentarse a jugar, aun cuando las garantías de seguridad estaban dadas por el jefe del operativo y cuando se estaba poniendo a disposición del Club Lanús un médico para que revise a sus jugadores.

Que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que solo puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del mismo, y de esta forma nos conduzcan a una zona de duda o de inexistencia de los hechos que fueron informados. En este punto el Club Lanús se contradice al decir que no ponen a disposición un médico, pero el presidente Sr. Poli firma el acta de



suspensión del partido donde dice expresamente que “el equipo local pone a disposición el médico presente en el estadio, ya que el equipo visitante no contaba con uno en su plantel para evaluar a sus jugadores...”

Que, el Artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo. En este caso es clara la actitud del club visitante de no presentarse a disputar el encuentro sin tener un eximente claro y preciso que le dé razones a este honorable Tribunal de Disciplina para entender que la decisión que tomaron como institución allá sido la correcta.

Asimismo, el artículo 59 del citado cuerpo normativo establece que “NO PRESENTACIÓN DE EQUIPO. La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a: a) La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109 del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: b.1- Cuando el infractor no se presente a partido en el cual debía actuar como local deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó su traslado, alojamiento y comidas sobre no más de veinte personas. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes”

Que en segundo lugar se deben analizar las acusaciones por las supuestas agresiones y daños sufridos por ambos equipos. Se puede observar en las dos presentaciones de descargos que las agresiones fueron de la parcialidad contraria, siendo ambas versiones totalmente contrarias una de la otra. Ahora bien, en los registros fotográficos se pueden observar golpes y algún corte en los jugadores de Lanús que no se dejaron constatar al instante por el médico del partido, pero si adjuntan certificados posteriores emitidos por su médico de cabecera.

Que, por otro lado, se observan a los jugadores del Club Lanús discutiendo con la parcialidad local y tirando piedras a las instalaciones del Club Juventud Unida, aunque no se puede visibilizar si esto produjo los daños que se le atribuyen ni tampoco individualizar a la persona que lo estaba haciendo.



Por otro lado, no se pudo registrar ni constatar el enfrentamiento que el equipo visitante denuncia contra la hinchada local, ni un procedimiento defectuoso por parte de la seguridad destinada al encuentro. Como tampoco, demuestra el Club Lanús que el equipo local incumplió con el protocolo establecido, solo se limita a escribirlo en su descargo, cuando mínimamente debió informarle a la autoridad del encuentro para que quede asentado y constituya una prueba fehaciente para resolver dicha petición.

Que, llegando a una conclusión de los hechos, evidentemente, de una forma u otra, se produjeron incidentes entre ambos clubes, donde la autoridad del partido entendía que no eran relevantes para suspender el partido, máxime cuando los jugadores de Lanús optaron por no dejarse revisar por el medico del encuentro.

Que los daños a las instalaciones del club, basándose en las pruebas, no se le pueden atribuir a los jugadores del club visitante. Que el operativo de seguridad no pudo ser demostrado como defectuoso.

Que las supuestas agresiones físicas entre el Sr. Umpierrez Sergio Adrián y el Sr. Juan Olivera, fueron denunciadas en la policía local por lo que deberá dirimirse en los tribunales judiciales correspondientes.

Que, por lo expuesto y adelantando el fallo, por un lado ante la situación constatada por la autoridad del partido, corresponde, en consecuencia, que el partido deberá darse por perdido al Club Lanús de Concepción del Uruguay y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, es decir, dar ganado el partido al Club Juventud Unida de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, por 1 (un) gol y por perdido al Club Lanús de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, por 0 (cero) gol; Y por otro lado, ante la acusación de incidentes entre ambas parcialidades, al no demostrarse ni poder identificar fehacientemente todos los hechos denunciados, no se le podrá imputar sanción alguna a ninguno de los dos clubes, aunque quedara como antecedente para ambos que deberán ajustarse a los protocolos establecidos para la realización de un evento deportivos para evitar futuros incidentes que lo lleven a una sanción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

RESUELVE:

1º) Dar por perdido el partido al Club Lanús de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, que debía disputar el día 14 de diciembre del 2025 versus El Club Juventud Unida de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, correspondiente al Torneo

Regional Federal Amateur 2025/2026, por no presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 RTP). -

2º) Registrar el siguiente resultado: Club Juventud Unida 1 – Club Lanús 0 (Arts. 152 RTP) .-

3º) Sancionar al Club Lanús de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), con la pena de multa de V.E. 60 (arts. 32, 33 y 109 del RTP).-

4º) Sancionar al Club Lanús de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), los gastos en los que incurrió el Club Juventud Unida. Los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 59 inc. B.2 del RCS).-

5º) Comuníquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 RTP).-

EXPEDIENTE N° 5582/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Ref.: Partido 07/12/25: Club Atlético Ferrocarril Oeste (Mendoza) vs. Sport Club Pacífico (Mendoza).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Matías



Fernández, árbitro del partido disputado en fecha 7 de Diciembre del presente año, entre el club Atlético Ferrocarril Oeste vs el Sport Club Pacífico, ambos afiliados a la Liga Alvearense de Fútbol de la Provincia de Mendoza, correspondiente a **rondas** finales, Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: "...*EXPULSADO DIRECTOR TÉCNICO DE CLUB ATLÉTICO FERRO CARRIL OESTE, SR. GARAY DAVID por insultar al cuarto árbitro diciendo "sos un hijo de puta igual que los otros tres". Acto seguido de ser expulsado, el Sr. GARAY ingresa al campo de juego y me increpa, se pone cara a cara, me empuja, y dice "te voy a matar hijo de puta voy a ir a las cabañas a cagarte a trompadas". Luego se resiste a retirarse, es trasladado por personal policial, ya que seguía insultándome. En el segundo tiempo, se identifica al Sr. Garay detrás del asistente numero 1, a quien le insulta de forma permanente durante todo el tiempo restante diciendo, entre otras cosas "negro hijo de puta, cagón, vinieron a robarnos hijos de puta, los voy a ir a buscar a las cabañas, voy hablar en el consejo federal así no dirigen mas, son unos hijos de puta". INFORMO: Una vez finalizado el encuentro, simpatizantes del club local, arrojaron de forma ininterrumpida, elementos contundentes dentro del campo de juego, como por ejemplo: piedras, peldaños, hielos, latas de gaseosa. Las mismas impactan en los jugadores de la visita cuando estos comenzaron la caminata rumbo al túnel que conduce al vestuario, impidiendo la salida de 5 de ellos y parte del cuerpo técnico. En virtud de los hechos de violencia, 5 jugadores de la visita, junto con dos miembros del cuerpo técnico y la cuaterna arbitral NO se pudieron retirar del campo de juego una vez finalizado el encuentro. El arrojamiento de proyectiles duró aproximadamente 20 minutos, teniendo que, los participantes mencionados, ubicarse dentro del círculo central para evitar los objetos arrojados, debido a que los proyectiles, sobre todo las piedras, caían muy cerca de nuestra posición. Se destaca el negligente y desinteresado obrar policial al mando del Jefe de Operativo IBÁÑEZ, quien no quiso facilitar sus datos, quien no protegió a los protagonistas ni a la terna*



arbitral para facilitar su salida del campo de juego, a pesar de mis reiterados pedidos de qué infantería o policía con escudos ingresaran al campo de juego. Luego del lapso de 30 minutos de finalizado el encuentro, los protagonistas mencionados junto con la cuaterna arbitral ingresan al túnel que conduce a los vestuarios, donde somos agredidos con escupitajos y arrojamiento de botellas de plástico..."(SIC).

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe, a la Liga Alvearense de Fútbol, a fin de que se le corriera vista a su afiliado club Atlético Ferrocarril Oeste y director técnico allí mencionado, para que efectúen descargos de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo sus derechos constitucionales de defensa.

Se recibe descargo elevado por el Sr. David Garay, DNI nro. 33.622.976, en su carácter de director técnico del Club Atlético Ferrocarril Oeste, en el cual expresa que *"...los hechos que se me atribuyen no se corresponden con la realidad fáctica y contienen graves inexactitudes, inconsistencias y desproporciones que afectan mi buen nombre y el normal ejercicio de mi función. Niego absoluta y categóricamente haber ingresado al campo de juego con posterioridad a mi expulsión, increpado al árbitro principal, empujado al mismo o proferido amenazas tales como "te voy a matar hijo de puta" o referencias a "las cabañas". Desconocía totalmente el lugar de alojamiento de la terna arbitral. Inexistencia de enfrentamiento y ausencia de escolta policial. Jamás existió enfrentamiento físico ni distancia cercana con el árbitro principal. Tras mi expulsión, me retiré por mis propios medios, sin intervención policial ni resistencia alguna. El árbitro afirma haberme identificado fuera del campo en un contexto de gritos, tumulto y ruidos constantes. En tales condiciones resulta imposible*



reconocer de forma inequívoca la voz o identidad de una persona en particular, más aún cuando numerosas personas insultaban simultáneamente. El mismo describe un clima de violencia generalizada incompatible con la precisión de identificación que pretende atribuirme. Presenta contradicciones internas y exageraciones que afectan su objetividad...”.

Respecto a la situación del Club Ferro Carril Oeste, no recibiendo respuesta hasta la fecha del encartado, corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, los hechos informados son de suma gravedad, de los cuales el club Ferro Carril Oeste no debe hacerse el desentendido por el “comportamiento incivilizado” de sus simpatizantes, quienes pusieron en peligro la integridad física de los árbitros y de la delegación visitante, por lo que se lo debe castigar con extremo rigor legal.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Que, a la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva del Club Defensores, al transgredir los reglamentos vigentes del Consejo Federal, por del comportamiento de sus allegados.

En cuanto al Sr. Garay, el mismo ha presentado su defensa apoyada en una estructura formal, negando los hechos informados por el árbitro, sin aportar elementos probatorios que pongan en crisis los dichos del mismo.

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde sancionar al club Atlético Ferrocarril Oeste, afiliado a la Liga Alvearense de Fútbol, con multa de valor entradas generales trescientas -300- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes, además de la sanción para participar del Torneo Regional Federal Amateur, por el término de un -1- año.

Sancionar al Sr. David Garay, DNI nro. 33.622.976, en su carácter de director técnico del Club Atlético Ferrocarril Oeste, con una pena de SUSPENSION de catorce -14- partidos.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,



RESUELVE:

1º) Sancionar al Club Atlético Ferrocarril Oeste afiliado a la Liga Alvearense de Fútbol de la Provincia de Mendoza, con multa de valor entradas generales trescientas -300- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes (Arts. 32, 33, y 80 incs. a y b del RTP).

2º) Sancionar al Club Atlético Ferrocarril Oeste afiliado a la Liga Alvearense de Fútbol, para participar del Torneo Regional Federal Amateur, por el término de un -1- año (Arts. 32, 33, 80 2do. Párr. y 117 del RTP).

3º) Sancionar al Sr. David Garay, DNI nro. 33.622.976, en su carácter de director técnico del Club Atlético Ferrocarril Oeste, con una pena de SUSPENSION de catorce -14- partidos (Arts. 32, 33, 184, 185 y 260 del RTP).

4º) Líbrese oficio a la Liga Alvearense de Fútbol de la Provincia de Mendoza, para que tome debida nota de la presente resolución y su control (Arts. 32 y 33 del RTP).

5º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5583/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Ref.: Partido 14/12/25: Lima Foot Ball Club (Pcia. de Buenos Aires) vs. Atlético Escobar Fútbol Club (Pcia. de Buenos Aires).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025.



VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Marcos José Santos, árbitro del partido disputado en fecha 14 de Diciembre del presente año, entre Lima Foot Ball Club, afiliado a la Liga Zarateña de Fútbol vs Atlético Escobar Fútbol Club, afiliado a Liga Escobareense de Fútbol, **correspondiente a rondas finales**, Región Bonaerense Pampeana Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber que: *"...al finalizar el encuentro, se me acerca el entrenador asistente del club local, Sr. Contte Mario Ricardo, DNI nro 26.624.605 y me dice a viva voz: "sos un hijo de mil puta , te voy a matar negro de mierda, novas a poder salir de la cancha", en ese mismo instante se me acerca el capitán del equipo local nro 5 de Lima F.B.C, Sr. Belforte Jonatan Eduardo Damian, DNI 32.066.059 diciéndome a viva voz: "como vas a adicionar 5 minutos nada mas , hijo de puta caradura de mierda, la concha de tu madre "luego de mostrarle la tarjeta roja, se acerca a mi persona nuevamente y me ejecuta un golpe con su codo derecho, impactándome en el cuello y parte del pecho, provocándome lesiones leves, después de impactarme ese golpe es retirado por el efectivo policial, segundos después se me acerca el jug. nro 8 del club local Sr. Frete Rodrigo Joaquín, DNI nro. 44.793.642, diciéndome a viva voz: "sos un hijo de mil puta la concha de tu madre" y es retirado por algunos de sus compañeros, en ese momento observo que dos personas, de parcialidad local LIMA F.B.C., se saltan el tejido perimetral del estadio e ingresan al campo de juego, acercándose a la cuaterna arbitral insultando e intentar agredirnos, no llego a mayores por el buen accionar de los efectivos policiales y algunos dirigentes del club local, después de varios minutos pudieron despejar la zona, para que podamos retirarnos del campo de juego e ingresar al vestuario de árbitros. 35 minutos después nos retiramos del predio con el efectivo policial sin ningún altercado. Quiero informar que no nos asignaron hotel, como esta estipulado en el reglamento de la*



competición. Dejo adjuntado denuncia policial..."(SIC).

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe, a la Liga Zarateña de Fútbol, a fin de que se le corriera vista a su afiliado Lima Foot Ball Club y a las personas allí mencionadas, para que efectúen descargos de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo sus derechos constitucionales de defensa.

Se recibe descargo elevado por los Sres. Matías Castiglioni y Martín Crocco, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente de Lima Foot Ball Club, en el cual expresan que *"...La terna arbitral, encabezada por el Sr. Santos Marcos José, junto a los jueces de línea Rodríguez Eduardo Andrés y Riccitelli Edgardo Manuele, y el cuarto árbitro Ceballos Gastón, se presentó en las instalaciones de nuestro club aproximadamente a las 17:00 hs, sin haber mantenido comunicación previa alguna con nuestra institución, pese a los reiterados intentos de contacto telefónico realizados por nuestra parte para coordinar su llegada y alojamiento. Una vez en el vestuario, la terna arbitral mantuvo una actitud distante con el personal del club, observándose además que, en reiteradas oportunidades, uno de los jueces de línea salía del vestuario para dirigirse a la delegación de Atlético Escobar. Desde el inicio del encuentro comenzaron a advertirse decisiones arbitrales claramente tendenciosas, que beneficiaban sistemáticamente al club visitante. A los diez minutos de juego se sanciona un penal sumamente dudoso a favor de Atlético Escobar, el cual es convertido pese a que, en la ejecución, el jugador resbala y contacta el balón con ambos pies, acción antirreglamentaria que puede observarse en*



material fílmico registrado por integrantes de la delegación visitante. No obstante, el gol fue convalidado. El arbitraje continuó siendo manifiestamente parcial. Aproximadamente a los 40 minutos del primer tiempo, tras una jugada de pelota parada a favor del visitante, se convierte el segundo gol mediante una clara mano, que no fue sancionada por el árbitro, validando nuevamente el tanto a favor de Atlético Escobar. Ya en el segundo tiempo, el equipo visitante comenzó a evidenciar una merma física, lo que permitió a nuestro equipo crecer futbolísticamente y descontar el marcador, quedando el resultado 2 a 1. A partir de ese momento, el árbitro comenzó a sancionar posiciones adelantadas en prácticamente todas las jugadas ofensivas de Lima FC, llegando incluso a anular un gol por supuesto offside cuando el pase provenía de un saque lateral, situación en la que no rige dicha regla, hecho que también consta en material audiovisual. Este accionar resulta sumamente grave y deja en evidencia la clara intención de perjudicar a nuestra institución...”.

Los comparecientes aducen que “...Finalizado el encuentro, varios jugadores de nuestro club se acercaron a reclamar de manera verbal por el arbitraje y el tiempo adicionado. Nuestro capitán, Belforte J., reclamó específicamente por el tiempo de adición, observando en el reloj del árbitro que aún no se había cumplido el tiempo indicado. El reclamo se tornó más enérgico, aunque en ningún momento faltó el respeto, y aun así el árbitro decide expulsarlo. En medio del tumulto, el árbitro se ubicó entre dos efectivos policiales frente a nuestro capitán. En ese contexto, Belforte apoyó su mano derecha en el pecho del árbitro con la intención de apartarlo del tumulto y solicitarle que se colocara detrás del personal policial. El árbitro malinterpretó la acción y reaccionó propinándole un golpe de puño en el rostro a nuestro capitán, lo que generó la reacción de otros jugadores. En ese momento, nuestro delegado Nicolás Busso advirtió que dos personas intentaban ingresar al campo de juego trepando el alambrado perimetral. Logró interceptarlas e impedir su



avance hacia la terna arbitral, para luego proceder a retirar a nuestros jugadores del campo y permanecer acompañando a los árbitros junto al personal policial. Ya en el vestuario, el Sr. Busso se acercó a retirar la documentación correspondiente y consultó nuevamente por el alojamiento. El Sr. Santos Marcos respondió que no hubo inconvenientes, que no habían podido comunicarse con el club y que supusieron que, al tratarse de un pueblo pequeño, no habría disponibilidad de hospedaje, motivo por el cual no insistieron en contactarse. Nuestro delegado le aclaró que se intentó reiteradamente establecer contacto a través del Sr. Barvin y de la coordinadora Virginia, quien manifestó que no podía facilitar el número de teléfono de los árbitros, pero que les haría llegar el contacto del club, comunicación que nunca se produjo...”.

Finalizan el descargo correspondiente diciendo “...Por último, respecto a lo manifestado por el árbitro en su informe sobre un presunto insulto por parte de nuestro jugador No 8, Frente Joaquín, aclaramos enfáticamente que dicho insulto nunca existió, siendo falsa tal acusación, al igual que la afirmación de que el personal policial intervino para controlar la situación, cuando en realidad la misma fue contenida gracias al correcto accionar de nuestro delegado...”.

Se adjuntan a las actuaciones videos de distintos momentos del desarrollo del partido informado.

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en



autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, este Tribunal en uso de facultades que le son propias y que dimanán del art. 33 del RTP, siguiendo la tendencia que hace al uso de la tecnología para la toma de decisiones, ha analizado videos de los sucesos bajo examen, donde se advierte el comportamiento exacerbado de algunos jugadores de **Lima Foot Ball Club**, que terminan agrediendo verbal y físicamente a integrantes del equipo arbitral, además del ingreso de simpatizantes locales al campo de juego.

Que, la institución informada ha presentado su defensa apoyada en una estructura formal, aduciendo que la responsabilidad de los incidentes fue por el mal desempeño de la terna arbitral, sin aportar elementos de pruebas que pongan en crisis lo consignado en el informe.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.



Que, a la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva del Club local, al transgredir los reglamentos vigentes del Consejo Federal, por del comportamiento de sus allegados, algunos de los cuales ingresaron al campo de juego, con claras intenciones de agredir a los árbitros.

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde sancionar a Lima Foot Ball Club, afiliado a la Liga Zarateña de Fútbol, con multa de valor entradas generales trescientas -300- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes.

Además, sancionar a los jugadores Sres. Jonatan Eduardo Damián Belforte, Rodrigo Joaquín Frete y al entrenador asistente Sr. Mario Ricardo Contte, pertenecientes a Lima Foot Ball Club, con penas de SUSPENSION de un -1- año, cuatro -4- partidos y diez -10- partidos respectivamente.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Sancionar a Lima Foot Ball Club, afiliado a la Liga Zarateña de Fútbol, con multa de valor entradas generales trescientas -300- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes (Arts. 32, 33, y 80 inc. e del RTP).

2º) Sancionar al jugador de Lima Foot Ball Club, sr. Jonatan Eduardo Damian Belforte, DNI nro. 32.066.059, con una pena de SUSPENSION de un -1- año (Arts. 32, 33 y 183 del RTP).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

3º) Sancionar al entrenador asistente de Lima Foot Ball Club, Sr. Mario Ricardo Contte, DNI nro. 26.624.605, con una pena de SUSPENSION de diez -10- partidos (Arts. 32, 33 y 184 del RTP).

4º) Sancionar al jugador de Lima Foot Ball Club, Sr. Rodrigo Joaquín Frete, DNI nro. 44.793.642, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos (Arts. 32, 33 y 185 del RTP).

5º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5584/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Partido del 21/12/25: Club Atlético San Pablo (Tucumán) vs. Club Atlético Central (Tucumán).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025.-

VISTO:

Se inician estas actuaciones a raíz del informe efectuado por el Sr. Eloy Guzmán, árbitro del partido disputado en fecha 21 de Diciembre del presente año, entre el Club Atlético San Pablo vs el Club Atlético Central Tucumán, ambos afiliados a la Liga Tucumana de Fútbol, correspondiente a rondas finales, Región Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber: "...NIEVA,



CESAR AUGUSTO: Expulsado del juego en Después del partido al finalizar el encuentro este jugador vino con claras intenciones de agredirme me tiró 3 golpes de puño el cual no me impacto ninguno ya que pude esquivarlo no podían detenerlo luego continuo golpeando con empujones y golpes de puño contra los escudos de la policía y amenazando que en cualquier momento me iba a matar logró sacarlo la policía luego de varios minutos. FRIAS, JAVIER ALEJANDRO: Expulsado del juego en Después del partido informo como expulsado por agredir con una patada con la planta del pie en la espalda del asistente número 1 cuando finalizó el encuentro no pudo seguir agrediendo ya que actuó la policía y pudo resguardar la integridad física de la cuaterna arbitral...”, SIC, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservar a los encartados las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Tucumana de Fútbol, se procedió a correr traslado del informe para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito.

Se recibe nota remitida por el Club San Pablo y firmada por los jugadores Cesar Nieva y Javier Frias, quienes expresan que “...En representación del Club Atlético San Pablo, afiliados a la Liga Tucumana de Fútbol, exponemos a continuación. En el día de la fecha, fuimos notificados por nuestra casa madre, la misma nos notifica que se nos corre traslado para formalizar nuestro descargo por el informe del referee del encuentro versus Tucumán Central, siendo este último visitante por el Torneo Federal Amateur del Consejo Federal del Fútbol.

En el informe presentado por el referee del encuentro, se expresa la expulsión al finalizar del encuentro, por nuestros jugadores Frías Javier Alejandro DNI 44031221 y Nieva Cesar Augusto DNI 37311304, por intento de agresión hacia el mismo,



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

deseamos expresar las disculpas pertinentes de nuestra Institución y los mismos jugadores involucrados en esta lamentablemente situación.

Otro punto para remarcar es que el Sr. Guzmán Eloy fue designado en el cotejo, el cual concluyo en hechos de muy dudoso desempeño al cobrar un penal inexistente en el segundo a favor del visitante, de este modo se empata el cotejo, podemos presentar pruebas fílmicas, no conforme con la sanción también expulsó al jugador por doble amarilla, acto que desencadenó a todo nuestro plantel, el que noto que sería gravemente perjudicado por el Sr. referee y sus asistentes, los cuales sancionaban offside a nuestros constantes ataques y no cobraban faltas de juegos reiteradas.

El Club Atlético San Pablo, es responsable de organizar y coordinar el evento en todo su desarrollo, en cuestiones de seguridad, es por ello que tomamos los recaudos necesarios contratando una cantidad excesiva de efectivos de seguridad, para garantizar el normal desarrollo del juego y su conclusión sin incidentes mayores.

Nos sorprende observar que el Sr. Árbitro, no haya considerado junto con sus compañeros de terna que su desempeño haya sido más que bochornoso e inducido a la provocación, ya estos errores graves logran un daño profundo en la subconsciente de nuestros jugadores, que consideran sus fallos con alevosía de perjudicar deportivamente a nuestro club.

No es nuestro deseo recaer en la ilegitimidad deportiva o en el de deshonar el espíritu de este hermoso deporte, nuestros jugadores y Comisión Directiva lamentablemente los hechos ocurridos y desean expresar las disculpas pertinentes al caso.

Apelamos al buen criterio deportivo del Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva, para que no sancione a los jugadores con una pena excesiva ya que es una fuente laboral importante en sus hogares.

Sin más que expresar, hacemos propicia esta oportunidad para saludarlo a Ud. y los miembros restantes, con nuestra mayor consideración...”.

Se adjuntan a las actuaciones videos del momento en que ocurrieron los hechos investigados.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, este Tribunal en uso de facultades que le son propias y que dimanar del art. 33 del RTP, siguiendo la tendencia que hace al uso de la tecnología para la toma de decisiones, ha analizado videos de los sucesos bajo examen, donde se advierte el comportamiento exacerbado de los jugadores informados pertenecientes al San Pablo, agrediendo verbal y físicamente al equipo arbitral.

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde sancionar a los jugadores del club San Pablo, Sres. Cesar Augusto Nieva y Javier Alejandro Frias, con una pena de SUSPENSION de un -1- año.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1º) Sancionar a los jugadores del club San Pablo, Sres. CESAR AUGUSTO NIEVA y JAVIER ALEJANDRO FRIAS, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, con una pena de SUSPENSION de un -1- año (Arts. 32, 33 y 183 del RTP).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).